Santiago, uno de diciembre de dos mil veinte.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se ordenó dar cuenta de los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos por los denunciados en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Temuco, que confirmó la de primera instancia que hizo lugar a la denuncia formulada por el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura.

En cuanto al recurso de casación en la forma.

Segundo: Que los recurrentes sostienen que la decisión impugnada incurrió en la causal contenida en el artículo 768 número 5 en relación con el artículo 170 números 4 y 5, ambas disposiciones del Código de Procedimiento Civil, por cuanto, en su concepto, la sentencia carece de las consideraciones necesarias para comprender el proceso lógico que motivó la condena, deficiencia que impide a la defensa refutarla, razones por las que solicita la invalidación del fallo y se dicte el de reemplazo que indica.

Tercero: Que el artículo 766 del Código de Procedimiento Civil establece que "*El recurso de casación en la forma se concede contra las sentencias definitivas, contra las interlocutorias cuando ponen término al juicio o hacen imposible su continuación y, excepcionalmente, contra las sentencias interlocutorias dictadas en segunda instancia sin previo emplazamiento de la parte agraviada, o sin señalar día para la vista de la causa.*"

Agrega su inciso segundo que "*Procederá, asimismo, respecto de las sentencias que se dicten en los juicios o reclamaciones regidos por leyes especiales, con excepción de aquéllos que se refieran a la constitución de las juntas electorales y a las reclamaciones de los avalúos que se practiquen en conformidad a la Ley N° 17.235, sobre Impuesto Territorial y de los demás que prescriban las leyes.*"

En tanto que el inciso segundo del artículo 768 del mismo cuerpo legal dispone que "*En los negocios a que se refiere el inciso segundo del artículo 766 sólo podrá fundarse el recurso de casación en la forma en alguna de las causales indicadas en los números 1°, 2°, 3°, 4°, 6°, 7° y 8° de este artículo y también en el número 5° cuando se haya omitido en la sentencia la decisión del asunto controvertido.*"

XXHRSXFKEE

Cuarto: Que, de este modo, el legislador expresamente excluyó la procedencia de la causal de nulidad invocada en los asuntos regidos por leyes especiales, lo que hace improcedente el intentado en esta sede, por cuanto se trata de una controversia tramitada según lo prescrito en los artículos 124 y 125 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, razón que impide acogerlo a tramitación.

En cuanto al recurso de casación en el fondo.

Quinto: Que los recurrentes denuncian infringidos los artículos 64 D y 125 números 1 y 4 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, puesto que la sentencia no indicó de qué modo la prueba rendida logró satisfacer el estándar exigido por las reglas de la sana crítica, ya que se limitó a efectuar una enumeración de la aportada por las partes, insuficiente para entender cumplida la obligación de fundamentar la decisión y sostener la condena impuesta, agregando que el informe técnico de posicionamiento sólo permite establecer la ubicación de la embarcación en la que se trasladaban los denunciados, pero no colegir que efectuaran las actividades de extracción de productos hidrobiológicos que se les imputan, de modo que la valoración otorgada por la judicatura del fondo infringe el debido proceso porque se les otorga una estimación equivalente al de veracidad, razones por las que solicita la invalidación del fallo y se dicte el de reemplazo que indica.

Sexto: Que en la sentencia se establecieron los siguientes hechos:

1.- Los días 2 y 4 de diciembre de 2015, el armador y el capitán de la nave “Don Jorge”, luego de zarpar del puerto de Coronel, efectuaron un par de lances autorizados a la cuadra de las islas Santa María y Mocha, para luego dirigirse al sur, traspasando el límite regional a las 13:04 horas y efectuar un nuevo lance a las 15:44, actividad que concluyó a las 16:24, que no podían realizar por no estar autorizados para pescar en la región de la Araucanía.

2.- La trayectoria de la embarcación fue estable y se dirigió en forma directa desde Coronel hacia la Araucanía, aprovechando la estabilidad del mar y la bondad de las condiciones climáticas, descartándose que estuviera a la deriva o que fuera arrastrada hacia el sur por las corrientes marinas.

3.- En total, los denunciados extrajeron 9,255 toneladas de jurel y 6,170 toneladas de sardina común, luego de efectuar cinco lances, el último de los cuales lo realizaron en una zona en la que no podían pescar.

Sobre la base de los hechos establecidos y considerando que la

XXHRSXFKEE

controversia se radicó únicamente en la efectividad de haberse realizado la faena descrita frente a las costas de la Novena Región, la judicatura del fondo decidió acoger la denuncia interpuesta luego de constatar que los denunciados infringieron lo dispuesto en los artículos 107, 110 letra b) y 112 de la Ley de Pesca y Acuicultura, esto es, por efectuar labores de pesca en un sector en el que no estaban autorizados, para lo cual tuvo en consideración el contenido del certificado N°318/2016 suscrito por el Director del Servicio Nacional de Pesca y el informe técnico de georeferenciación N°20-2016 de la embarcación, evacuado de acuerdo con los datos simultáneos entregados por el sistema de posicionamiento instalado en ella, y la denuncia presentada en contra de los recurrentes, a los que se dio el valor probatorio a que se refieren los artículos 64 D y 125 número 1 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, por tratarse el primero de los mencionados de un instrumento público que hace plena prueba de la ruta que siguió y de las actividades extractivas efectuadas y, por otro lado, de presunción simplemente legal de haber ocurrido los hechos imputados, en particular, de su ingreso a la región de la Araucanía y del lance realizado, antecedentes que sirvieron para desestimar la alegación que efectuaron, en el sentido que se desviaron del trayecto por estar a la deriva y que fueron arrastrados por las corrientes marinas hacia el sur, tal como lo afirmaron los testigos que declararon en la audiencia de prueba, contradiciendo la información aportada por la Capitanía de Puerto de Valdivia, que calificó como óptimas las condiciones climáticas y de navegabilidad en esta zona entre los días 2 al 4 de diciembre de 2015, elementos de cargo a los que dio preferencia.

Séptimo: Que el artículo 64 A de la Ley de Pesca y Acuicultura instauró un sistema de posicionamiento automático de naves pesqueras, para lo cual deben tener instalado y en funcionamiento, un dispositivo que garantice, a lo menos, la transmisión de su ubicación geográfica actualizada, desde el zarpe hasta la recalada. Conforme a su artículo 64 C, la administración del sistema corresponde a la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante, en tanto que el Servicio Nacional de Pesca recibe en forma simultánea la información que registra; y, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 64 D de la citada ley, la certificación efectuada por dichos organismos de los datos que recogidos por el sistema, tiene el carácter de instrumento público y constituye plena prueba para acreditar la operación en faenas de pesca de una nave en un área determinada.

XXHRSXFKEE

Octavo: Que los lances fueron debidamente registrados en los términos contenidos en esta última disposición, tal como da cuenta el certificado del Director Nacional de Pesca y Acuicultura y el informe técnico al que se hizo alusión sobre las operaciones realizadas por la embarcación “Don Jorge” durante el viaje efectuado entre los días 2 al 4 de diciembre de 2015, en el que se registró no sólo el trayecto que siguió, sino que además y conforme a las disposiciones transcritas, los lances que realizó para extraer jurel y sardina común, uno de los cuales ejecutó en un sector en el que carecía de permiso, instrumento que incluso detalló el tiempo que en cada coordenada permaneció detenida, en especial frente a las costas de la Novena Región, conclusión que no pudo ser controvertida, a pesar de haber rendido los denunciados prueba en contrario, advirtiéndose, de este modo, que la judicatura del fondo ponderó los antecedentes reunidos y que formó su convicción condenatoria tras desestimar la de descargo, sin atribuir *ex ante* un valor de veracidad a la documental del denunciante como se reprocha en el recurso, constatándose que el razonamiento desarrollado en el fallo fue coherente con la ponderación conjunta de los diversos medios de aportados por las partes de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Noveno: Que, en efecto, el artículo 125 número 4 de la Ley General de Pesca y Acuicultura señala que la prueba aportada por las partes será apreciada por la judicatura de la instancia en esta clase de procedimientos según las reglas de la sana crítica, es decir, conforme a la lógica, los principios científicos afianzados y las máximas de la experiencia, y si bien es soberana para determinar los hechos, no es admisible que en tal análisis se prescinda de los elementos de convicción que están llamados a valorar o que se releve a uno de los litigantes de la carga probatoria.

Décimo: Que, en este sentido, la decisión de la judicatura del fondo se sostuvo no sólo en el referido informe de posicionamiento, sino que, además, en la denuncia formulada por el Servicio, en el reporte entregado por la Capitanía de Puerto de Valdivia y en la ponderación de los elementos de descargo presentados por los denunciados, configurándose, de esta forma, su convicción, constatándose que se impuso al denunciante la carga de acreditar los hechos de la imputación y a los denunciados aquellos que los exoneraban, propósito este último que no fue obtenido, ya que el convencimiento alcanzado en la instancia, como se indicó, se produjo a partir de la ponderación de un conjunto unívoco de antecedentes y de

XXHRSXFKEE

presunciones obtenidas a partir del análisis de la documental y testimonial rendidas, razonamiento debidamente exteriorizado que cumple con el estándar exigido de acuerdo con lo descrito en el motivo anterior.

Undécimo: Que de esta forma, sobre la base de los hechos establecidos en la instancia de manera inalterable y las consideraciones desarrolladas a partir de la prueba presentada por las partes, se debe concluir que la decisión condenatoria fue producto de la correcta aplicación de la legislación sancionatoria atinente a la materia, sin que concurran las vulneraciones acusadas en el recurso, razón por la que se debe desestimar el intentado en esta etapa procesal por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones y normas citadas, se declara **inadmisible** el recurso de casación en la forma y **se rechaza** el de casación en el fondo deducidos contra la sentencia de veintiséis de mayo de dos mil veinte.

Regístrese y devuélvase.

N°79.142-2020.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Ricardo Blanco H., señora Andrea Muñoz S., señor Mauricio Silva C., señora María Angélica Cecilia Repetto G., y la abogada integrante señora Leonor Etcheberry C. Santiago, uno de diciembre de dos mil veinte.

RICARDO LUIS HERNAN BLANCO HERRERA
MINISTRO
Fecha: 01/12/2020 14:40:30

ANDREA MARIA MERCEDES MUÑOZ SANCHEZ
MINISTRA
Fecha: 01/12/2020 14:40:30

MAURICIO ALONSO SILVA CANCINO
MINISTRO
Fecha: 01/12/2020 14:40:31

MARIA ANGELICA CECILIA REPETTO GARCIA
MINISTRA
Fecha: 01/12/2020 14:40:32

XXHRSXFKEE

ROSA MARIA LEONOR ETCHEBERRY
COURT
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 01/12/2020 14:40:32

XXHRSXFKEE

En Santiago, a uno de diciembre de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

XXHRSXFKEE